

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2024-00038-00

Se inadmite la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de la referencia, propuesto por JOSE HERNANDEZ GARCIA contra FLORENTINA GÓMEZ RUAN, a fin de que la parte interesada en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.), subsane lo siguiente:

1) No acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, numeral 7° del canon 90 del estatuto procesal.

2) Adecuar los hechos de conformidad con la acción que persigue y con sujeción a las previsiones del numeral 5° del canon 82 ibídem, en cuanto hace una narración incompleta de los mismos.

En el hecho primero, no indica la parroquia donde contrajeron nupcias; en el segundo, la fecha de nacimiento del menor.

El quinto y séptimo debe constituir un solo hecho.

El sexto contiene múltiples afirmaciones que deben escindirse.

3) La prueba testimonial ha de reunir los requisitos del artículo 212 de la misma obra, esto es precisar si son mayores de edad y su dirección electrónica.

4) Precisar el trámite que legalmente le corresponde a la demanda y determinar en forma clara la competencia del despacho.

5) Debe manifestar la dirección electrónica de la demandada.

6) No se evidencia el envío físico o digital de la demanda a la accionada, tal y como lo prevé el inciso sexto del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

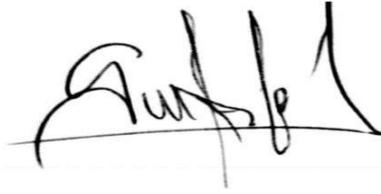
El mandatario integrará la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

Se RECONOCE al abogado JUAN MIGUEL CARDOZO OSMA, identificado con C.C. 13.724.180 y portador de la T.P. 268.031 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de JOSE

HERNANDEZ GARCIA en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio', written over a horizontal line.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA